

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 254 -2018/SUNAT

REGULAN NUEVOS SUPUESTOS DE CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN POR OTROS MEDIOS

Lima, 26 de octubre de 2018

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias (en adelante, la Resolución) crea el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) que permite emitir, entre otros, los comprobantes de pago electrónicos, las notas de crédito y de débito electrónicas, el comprobante de retención electrónico (CRE) y el comprobante de percepción electrónico (CPE);

Que los numerales 2.1 y 2.3 del segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución señalan, respectivamente, que la calidad de emisor electrónico del SEE se asigna a los sujetos que determine la SUNAT, desde la fecha en que esta señale en la resolución respectiva; al sujeto que realice la conducta establecida por la SUNAT para adquirir esa calidad, desde el momento en que se efectúe esa conducta, o al sujeto que se encuentre en el supuesto establecido por la SUNAT para adquirir esa calidad, desde el momento en que se dé ese supuesto;

Que, según el artículo 3º de la Resolución, el sujeto al que se le asigne la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT respecto de sus comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, CRE y/o CPE tiene la obligación de emitirlos en el SEE usando el sistema que se le hubiese indicado o, en caso no existir tal indicación, puede utilizar, a su elección, cualquiera de los sistemas comprendidos en el SEE que le estén permitidos;

Que, conforme a lo regulado en los artículos 3º y 4º de la Resolución, los emisores electrónicos por determinación de la SUNAT tienen la posibilidad excepcional de emitir un comprobante de pago, una nota de crédito o una nota de débito en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, un documento autorizado, un comprobante de retención o un comprobante de percepción en formato impreso por imprenta autorizada o generado por un sistema computarizado, según corresponda, cuando por causas no imputables a ellos estén imposibilitados de emitir los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas, el CRE y/o el CPE;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), la SUNAT ha determinado zonas rurales con baja o nula conexión a Internet en las cuales los emisores electrónicos por determinación de la SUNAT se encontrarían en forma recurrente impedidos de emitir electrónicamente, lo cual excede la excepcionalidad referida en el considerando anterior;

Que, además, el sujeto del Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS) creado por el Decreto Legislativo N.º 937 y normas modificatorias que obtenga la calidad de emisor electrónico del SEE por elección -en aplicación del tercer párrafo del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución- adquirirá la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT a partir del primer día calendario del sexto mes siguiente a aquel en que obtuvo dicha calidad por elección, por lo que estaría obligado a emitir en el SEE y, excepcionalmente, en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada;

Que para facilitar el cumplimiento de la obligación de emitir y otorgar comprobantes de pago y documentos relacionados a estos a los sujetos del Nuevo RUS, lo cual guarda concordancia con los objetivos de dicho régimen, debe permitirse a estos sujetos emitir sus comprobantes de pago y documentos relacionados tanto de manera electrónica como en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada o mediante la utilización de máquinas registradoras;

Que, en atención a lo señalado, resulta conveniente modificar la normativa sobre emisión electrónica para permitir la concurrencia de la emisión electrónica y la emisión por otros medios tratándose del emisor electrónico por determinación cuyo domicilio fiscal y/o establecimiento anexo esté(n) ubicado(s) en zonas rurales con baja o nula conexión a Internet y de los sujetos del Nuevo RUS comprendidos en el supuesto descrito en el considerando precedente al anterior;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias; el último párrafo del inciso c) del artículo 10º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias; el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias

1.1 Modifícase los numerales 3.2, 3.4, 3.9, 3.11, el literal d) del numeral 3.12 del artículo 3º y el segundo párrafo del artículo 4º-B de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:

“Artículo 3º.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

(...)

3.2 La posibilidad del emisor electrónico que adquirió esa calidad por determinación de la SUNAT de emitir, respecto de la operación por la que corresponde emitir un comprobante de pago electrónico o una nota electrónica, un comprobante de pago, una nota de crédito o una nota de débito en formato impreso o importado por imprenta autorizada, un ticket o cinta emitido por máquina registradora o un documento autorizado, según corresponda, en los supuestos señalados en los incisos a), c) y d) del numeral 4.1 del artículo 4º, teniendo en cuenta las disposiciones señaladas en dichos incisos.

(...)

3.4 La obligación de remitir a la SUNAT, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, según corresponda, en los supuestos a que se refieren los incisos a) y c) del numeral 4.1 del artículo 4º y el artículo 4º-B, la declaración jurada informativa señalada en el inciso 4.2.4 del numeral 4.2, en el numeral 4.6 del artículo 4º y en el artículo 4º-B, respectivamente, por el medio que corresponda.

(...)

3.9 La posibilidad del emisor electrónico del CRE y del CPE de emitir, respecto de la operación por la que corresponda otorgar alguno de esos documentos, un comprobante de retención o un comprobante de percepción en formato impreso por imprenta autorizada o generado por un sistema computarizado, según corresponda, en los supuestos señalados en el inciso c) del numeral 4.1 y en el inciso a) del numeral 4.4 del artículo 4º.

(...)

3.11 La posibilidad del emisor electrónico de liquidaciones de compra electrónicas de emitir, respecto de las operaciones por las que corresponda entregar dichos documentos, liquidaciones de compra en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas en los supuestos señalados en el primer párrafo del inciso a) y en el inciso c) del numeral 4.1 del artículo 4°.

En tales casos, el sujeto designado como emisor electrónico de liquidación de compra electrónica tiene la obligación de informar, a través del SEE – SOL, las liquidaciones de compra emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas. Adicionalmente, tratándose del supuesto señalado en el inciso c) del numeral 4.1 del artículo 4°, dicha obligación también puede ser cumplida utilizando el Programa de Envío de Información (PEI) aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT y normas modificatorias.

3.12 (...)

d) La obligación de remitir a la SUNAT, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, según corresponda, en los supuestos a que se refieren los incisos a) y c) del numeral 4.1 del artículo 4° o el artículo 4°-B, la declaración jurada informativa señalada en el inciso 4.2.4 del numeral 4.2, en el numeral 4.6 del artículo 4° y en el artículo 4°-B, respectivamente, por el medio que corresponda.”

“Artículo 4°-B.- CONTINUACIÓN DE LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS SEGÚN EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO Y CONCURRENCIA DE ESA MODALIDAD Y LA EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

El emisor electrónico por determinación de la SUNAT referido en el inciso f) del numeral 4.1 del artículo 4° debe remitir a la SUNAT el resumen de comprobantes impresos, el cual contiene una declaración jurada informativa mediante la cual informa los comprobantes de pago, las notas de crédito y/o las notas de débito no emitidos en el SEE debido a que, por causas no imputables a él, ha estado imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas en una fecha determinada.

(...).”

1.2 Reubíquese como literales e) y f) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias los literales c) y d) vigentes a la fecha de publicación de la presente norma.

1.3 Incorpórase los literales c) y d) del numeral 4.1 y el numeral 4.6 del artículo 4° en la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 4°- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN POR OTROS MEDIOS

4.1 Supuestos en los que se permite la concurrencia

(...)

c) El emisor electrónico por determinación de la SUNAT cuyo domicilio fiscal y/o establecimiento anexo declarado en el RUC se encuentre ubicado en una zona geográfica con baja o nula conexión a Internet puede emitir, según le corresponda, en dicho domicilio fiscal y/o establecimiento anexo una factura, una liquidación de compra, una boleta de venta, una nota de crédito o una nota de débito en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada o un comprobante de retención y/o un comprobante de percepción en formatos impresos por imprenta autorizada o generados por un sistema computarizado.

Lo indicado en el párrafo anterior es aplicable, en lo que corresponda, a los emisores electrónicos itinerantes que mantengan relación de dependencia con el domicilio fiscal o establecimiento anexo declarado en el RUC ubicado en una zona geográfica con baja o nula conexión a Internet.

Para tales efectos, solo se consideran zonas con baja o nula conexión a Internet aquellas que se detallan en el anexo I.

d) El sujeto que en el RUC se encuentre afecto al Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS) -creado por el Decreto Legislativo N.° 937 y normas modificatorias- en la fecha que adquiera la calidad de emisor electrónico por determinación conforme a lo señalado en el tercer párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° puede emitir las boletas de venta, las notas de débito y/o las notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada o los tickets o cintas

emitidos por máquinas registradoras, cuando corresponda, en tanto figure en el RUC como afecto a dicho régimen.

La posibilidad de emisión en formatos impresos y/o importados o utilizando máquinas registradoras no se aplica al sujeto comprendido en el párrafo anterior que cambia a otro régimen y luego vuelve a estar afecto en el RUC al Nuevo RUS, según la normativa de dicho régimen.

En caso un mismo sujeto se encuentre comprendido en el primer párrafo y en el inciso c), únicamente se le aplicarán las reglas establecidas en este inciso.

(...)

4.6 Tratándose del supuesto señalado en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4°, el emisor electrónico por determinación debe observar lo siguiente:

4.6.1 De las facturas, liquidaciones de compra, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito emitidas en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada

a) Obligación de informar a la SUNAT

El emisor electrónico debe enviar la información de los comprobantes de pago y notas emitidos en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada, a más tardar hasta el séptimo día calendario del mes siguiente de su emisión, por cualquiera de los siguientes medios:

- i) SUNAT Operaciones en Línea a través de la opción respectiva.
- ii) PEI.

La información antes señalada tendrá el carácter de declaración jurada.

b) Del envío de la información

El emisor electrónico para cumplir su obligación de informar debe realizar lo siguiente:

i) Envío a través de SUNAT Operaciones en Línea: Ingresar la información en el formato digital que ese medio prevé y ejercer la opción que indique el sistema.

ii) Envío a través del PEI: Completar el procedimiento indicado en el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT y normas modificatorias utilizando para tal efecto el resumen de comprobantes impresos aprobado en dicha resolución.

c) Respuesta ante envío

Cuando el emisor electrónico envíe la información de los comprobantes de pago y notas emitidos en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada según literal b), la SUNAT le remitirá lo siguiente:

i) Envío a través de SUNAT Operaciones en Línea: Una constancia de haber enviado la información.

ii) Envío a través del PEI: Una constancia de recepción a través del PEI por cada envío realizado.

4.6.2 De los comprobantes de retención y comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos por imprenta autorizada o generados por un sistema computarizado

El emisor electrónico está obligado a informarlos a la SUNAT a través de la opción respectiva de SUNAT Operaciones en Línea.

Para tal efecto, resulta de aplicación lo indicado en el literal a) y en los acápites i) de los literales b) y c) del numeral 4.6.1.”

1.4 Modifícase el primer párrafo de la segunda disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Segunda.- VENTAS REALIZADAS POR EMISORES ELECTRÓNICOS ITINERANTES

Excepcionalmente, desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2019 los emisores electrónicos del SEE, creado por el artículo 1º de esta resolución, designados como tales por la SUNAT que, según la normatividad respectiva, actúen

como emisores electrónicos itinerantes podrán emitir y otorgar las facturas y boletas de venta en formatos impresos o importados por imprenta autorizada, al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto de las ventas que efectúen como emisores electrónicos itinerantes.

(...)"

Artículo 2. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT y normas modificatorias

2.1 Modifícase el inciso 1.10 del artículo 1, el inciso a) del artículo 5 y el párrafo 7.2 del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:

"Artículo 1. Definiciones

(...)

1.10 Resumen de comprobantes impresos de : A la declaración jurada informativa aprobada en el anexo I que contiene la información de los comprobantes de pago y de las notas de crédito y de las notas de débito vinculadas a estos emitidos de acuerdo con lo señalado en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4º y el artículo 4º-B de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias."

"Artículo 5. Condiciones para el envío de información a través del PEI

(...)

a) Su número de registro único de contribuyentes no se encuentra en estado de baja de inscripción y realiza actividades que califiquen como rentas de tercera categoría, aún cuando el sujeto no esté afecto al impuesto a la renta o esté afecto en el RUC al Nuevo Régimen Único Simplificado, creado por el Decreto Legislativo N.º 937 y normas modificatorias.

(...)"

“Artículo 7. Oportunidad de envío de la información

(...)

7.2 Tratándose del resumen de comprobantes impresos resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 4.6 del artículo 4° y en el artículo 4°-B de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.”

2.2 Sustitúyase el anexo I - Resumen de comprobantes impresos de la Resolución de Superintendencia N.° 159-2017/SUNAT y normas modificatorias, según lo indicado en el anexo II de la presente resolución.

Artículo 3. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.° 113-2018/SUNAT y norma modificatoria

Modifícase el párrafo 1.3 de la primera disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 113-2018/SUNAT y norma modificatoria, por el siguiente texto:

“PRIMERA. (...)

(...)

1.3 El emisor electrónico itinerante puede utilizar hasta el 31 de marzo de 2019 las facturas, las boletas de venta, las notas de crédito y/o las notas de débito impresas o importadas por imprenta autorizada que hayan sido autorizadas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución e incluso aquellas cuya autorización de impresión y/o importación por imprenta autorizada se solicitó después, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT. Desde el 1 de abril de 2019 los documentos que no sean utilizados perderán, para todo efecto tributario, su calidad de tales.”

Artículo 4. Aprobación de anexo

3.1 Apruébase el Anexo I – Zonas con baja o nula conexión a Internet.

3.2 Incorpórase en la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT el Anexo I - Zonas con baja o nula conexión a Internet aprobado por la presente resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 1 de abril de 2019, salvo el párrafo 1.4 del artículo 1, los artículos 3 y 4, así como la única disposición complementaria transitoria, los cuales entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Emisores electrónicos por determinación ubicados en zonas con baja o nula conexión a Internet y/o comprendidos en el Nuevo RUS

- 1.1 Por el periodo comprendido desde la entrada en vigencia de esta disposición hasta el 31 de marzo de 2019, el emisor electrónico por determinación cuyo domicilio fiscal y/o establecimiento anexo declarado en el RUC se encuentre ubicado en una zona geográfica con baja o nula conexión a Internet, según el anexo I de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, puede emitir, según le corresponda, facturas, liquidaciones de compra, boletas de venta, notas de crédito y/o notas de débito en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada o comprobantes de retención y/o comprobantes de percepción en formatos impresos por imprenta autorizada o generados por un sistema computarizado en el domicilio fiscal y/o establecimiento anexo declarado en el RUC ubicado en la citada zona geográfica.
- 1.2 Por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019, el sujeto que en el RUC se encuentre afecto al Nuevo RUS y que durante dicho periodo adquiera la calidad de emisor electrónico por determinación, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del numeral 2.2 del artículo 2º, puede emitir las boletas de venta, las notas de débito y/o las notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando corresponda, en tanto figure en el RUC como afecto a dicho régimen.

En caso un mismo sujeto se encuentre comprendido en este párrafo y en el párrafo 1.1, únicamente se le aplicará lo establecido en el presente párrafo.
- 1.3 A los sujetos señalados en los párrafos 1.1 y 1.2 y respecto de los documentos indicados en dichos párrafos, no se les aplica lo dispuesto en los numerales 3.2, 3.4, 3.9, 3.11 y los literales b) y d) del numeral 3.12 del artículo 3º y el artículo 4º

de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGNET CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ
Superintendente Nacional (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA